



JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
Nº UNO DE CATALUNYA
Gran Via de les Corts Catalanes, nº 111
Ciutat de la Justícia de Barcelona

E.P. 61991
C.P. Dones

A U T O 1745/2020

Del/De la MAGISTRADO JUEZ DON JESUS IGNACIO MONCADA ARIZA, en
Barcelona, a veintisiete de octubre de dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO.- La Direcció General de Serveis Penitenciaris acordó en resolució de fecha 14.07.20 la progresió a tercer grado de tratamiento en el régimen abierto restringido previsto en el art. 82 del Reglamento Penitenciario con relación al/a la interno/a CARME FORCADELL LLUÍS, en virtud de la propuesta del Equipo de Observación y Tratamiento del Centro Penitenciario Dones de fecha 02.07.2020.

SEGUNDO.- La referida resolución fue recurrida en plazo ante este Juzgado por el Ministerio Fiscal, remitiéndose copia del recurso al interno para que formulara alegaciones, habiendo transcurrido el término legal con el resultado que consta en la pieza.

TERCERO.- El expediente penitenciario del interno obran informes del órgano administrativo proponente así como acuerdo administrativo de la Direcció General de Serveis Penitenciaris, de anteriores informes relevantes –en su caso-, documentos en los que se sienta la presente resolución a los cuales se remite.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constituye la acción impugnatoria de autos el cuestionamiento de la progresión de grado de Carme Forcadell Lluís por parte del Ministerio Fiscal ante la incompatibilidad de la misma con la realización de los fines retributivos y de prevención general y especial de la pena, art. 72 LOGP y art. 102 RP, así como que tampoco ha tenido lugar la evolución en el tratamiento, art. 65 LOGP, en tanto la penada reconoce los hechos y sus consecuencias, pero no el delito, sin haber realizado ningún programa específico de tratamiento para abordar tales déficits, en el marco de una lejanía de las fechas de cumplimiento, y en el contexto general de los notorios actos políticos acaecidos en Catalunya en el último cuatrimestre de 2017, de público y patente conocimiento, en el ámbito del Govern de la Generalitat catalana, y Parlament.

SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto en el art. 102 RP serán clasificados en segundo grado los peandos en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad, mientras que la clasificación en tercer grado se aplicará a





los penados que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

Así, la clasificación en tercer grado viene ponderada por la personalidad del penado, su historial individual, familiar, social, y delictivo, la duración de la pena, los factores existentes en el caso, y momento para el buen éxito del tratamiento, del cual, es su pretensión la de hacer del interesado una persona con la capacidad e intención de vivir respetando la Ley Penal.

Por tanto, la individualización penitenciaria debe orientarse a la resocialización del penado en la medida que sea necesario, sin descuidar las demás exigencias de prevención general y especial ni los límites que éstas deben respetar en un Estado de Derecho.

TERCERO.- El paso a un grado penitenciario más favorable es una posibilidad legal de extinción de penas privativas de libertad que resulta idónea cuando se dan determinadas circunstancias y se han cumplido determinados objetivos o finalidades del tratamiento penitenciario, pues no puede eludirse que el tercer grado penitenciario no es una gracia, o indulto atenuado, sino una modalidad de cumplimiento en tanto se ha progresado en oras fases iniciales, en la observación, integración, y readaptación social, siendo eje esencial la asunción de los hechos objeto de condena como indicativo de la reeducación y reinserción

La gravedad delictiva y el tiempo de cumplimiento, en autos tipo de sedición, y pena de doce años, no constituyen obstáculos insalvables si la respuesta al tratamiento penitenciario es la adecuada, y sin obviar la posibilidad de concesión de tercer grado inicial, cierto que excepcional, en el marco aquí de no aplicación del período de seguridad, con un ingreso de Carme Forcadell Lluís en prisión preventiva de Marzo 2018

CUARTO.-Deriva el cumplimiento penitenciario de Carme Forcadell Lluís, en su condición de Presidente del Parlament de Catalunya en el momento temporal y hechos del último cuatrimestre de 2017, con relación a la participación del Govern y Parlament, aquí por reproducido, en todo su desarrollo temporal, ante la notoriedad pública acaecida .

Ingreso en prisión provisional de Marzo 2018, e inicio de penada en Octubre 2019, y en cuyo desarrollo penitenciario ha sido usuaria de art. 100.2 RP, luego revocado, formalizándose la progresión en Resolución de la Secretaría de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la víctima de 14.07.20.

Primaria penada y penitenciaria, cumpliendo por Sedición, -11,6,0,- sin discrepancias en el reconocimiento de los hechos de Sentencia en su actividad de presidenta del Parlamento de Catalunya durante el lapso temporal citado, datos de su evolución criminológica junto un efecto intimidatorio de la pena, recursos propios para logro de alternativas frente a los hechos de condena, y propia tarea penitenciaria de ayuda y colaboración en el entorno penitenciario en relación a personas de menores disponibilidades en ámbito general.





El contenido programático tratamental llevado a cabo por Carme Forcadell Lluís, calificado como transvesal, tendente a conjugar distintos planteamientos de actividad y entorno familiar, dirigido a apartar factores de riesgo cercanos a lo que ha sido objeto de condena, y en consecuencia la reincidencia, se concrete ya inicialmente en una actitud favorable de autocrítica, de adecuada resolución de problemas, y presencia de recursos cognitivos frente a los conflictos, siguiendo el tratamiento con óptima implicación y análisis e identificación de los riesgos y del comportamiento pasado, reconociendo los elementos precipitadores de la conducta analizada, y con estrategias cognitivas alternativas.

Niveles bajos en los factores de riesgo, buena empatía, y óptima estabilidad.

Actual actividad de gestión en entidad de actividad comunitaria para entorno social vulnerable, además del normal acercamiento al entorno familiar, sin proyecto de efectividad en la vía política.

Del conjunto examinado no se deducen factores obstaculizantes al desempeño vital de Carme Forcadell Lluís en el contexto de semilibertad, ante el buen desarrollo de las tareas de tratamiento acordes al plan de trabajo propio de sus condiciones, y del fin buscado en el cumplimiento penitenciario.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la progresión a tercer grado de tratamiento, en el régimen abierto restringido previsto en el art. 82 RP, por acuerdo administrativo de la Direcció General de Serveis Penitenciaris de fecha 14.07.2020, con relación al/a la interno/a CARME FORCADELL LLUÍS, confirmando la antedicha clasificación.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días o en su caso recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de cinco días ante este mismo Juzgado (DA 5ª, 5º LOPJ).

Notifíquese la presente resolución al Centro Penitenciario, al/a la interno/a a su través, al Ministerio Fiscal y procurador si lo hubiese.

Lo mando y firmo.
E/.

